

**1752 1ª escritura.**

**Sello primero, quinientos y quarenta y quatro maravedís, año de mil setecientos y cincuenta y dos. Fernando VI.**

Sébase por esta pública escritura, de venta y nueva imposición de censo redimible, al quitar, a razón de dos y medio por ciento; vieren como nos el cabildo, curas y beneficiados, concejo, justicias y regimiento y vecinos particulares de este lugar de Villorejo, estando juntos y congregados en la casa del concejo de dicho lugar, llamados a él por son de campana tañida, según lo tenemos de uso y costumbre de nos juntar, para conferir y tratar con los casos, cosas y negocios del servicio de Dios Nuestro Señor, a bien y utilidad de las dos comunidades y estando así juntos y especial y nombradamente: Don Marcos Pardo; Don Thomas Delgado; Don Joachin Maros todos curas y beneficiados en este lugar; Manuel escudero, alcalde; Nicolás Sadornil y Martín Escudero, Regidores; Martín Escudero; Alonso Pérez; Thomas García; Luis López, hijo de Rodrigo; Manuel López; Francisco Rodríguez; Gabriel Roxo; Francisco González; Jacinto y Bernardo Sadornil; Santiago Rodríguez; Francisco Pérez, Ignacio de Arce; Mathías Sadornil; Blas Calderón; Joseph Arnaiz; Lázaro Delgado; Marcelo Pérez; Mathias López; Hermenegildo de Mata, Pablo y Lorenzo Pérez; Manuel Simón; Thomas López; Melchor Pérez; Lucas Rodríguez; Domingo escudero; Francisco Sadornil, Andrés Pardo; Gregorio Delgado; Manuel Pardo; Pedro Ruiz; Clemente de Rodríguez; Francisco de Mata; Faustino dela Cuesta, Hilario Delgado; Juan Escudero, Anselmo Delgado; Andrés Delgado, Bernardo López; Alexandro Delgado; Narciso de Santamaría, Manuel Delgado; Manuel Rodríguez; Carlos Escudero; Mathias López, Bitoria Sadornil, viuda; María González; Antonia López; Manuela Escudero; Juana Delgado; Manuela López y María Delgado, todos curas beneficiados, vecinos y vecinas del dicho lugar que confesamos ser la mayor parte y casi todos los que al presentes hay en él, por nosotros mismos y por los demás ausentes, enfermos, por venir, por quienes prestamos voz y caución de rato y grado *Judicatum Solvento*, a manera de fianza que estarán y pasarán y estaremos y pasaremos por lo que aquí se diga. Su expresa obligación que para ello hacemos de nuestras personas y bienes y de las propias y rentas del cabildo y concejo, muebles y raíces habidos y por haber. Y que no contradigan cosa ni en tiempo alguno por ninguna causa ni razón y dicha obligación infrascrita por vía cabildo y concejo y de vecinos particulares y por ambas vías o por aquella que de nosotros mejor haya, y como más fuerte y firme sea. Todos juntos juntamente y de común a voz de uno y cada uno de nos por sí y por el todo, *In Solidum*, renunciando como expresamente renunciamos a las leyes de *Duobus Rei Debendi* y la auténtica presente *Hoc Ita de Fide Iusoribus* y todas las demás leyes y fueros y derechos de la mancomunidad en forma como en ellas se contiene con el beneficio de la división y exclusión de bienes por hito de las expensas y las demás del caso.

**Y por vías de cabildo y concejo y la de beneficiados y vecinos particulares, o por ambas vías o por aquella que por mejor lugar haya, y como más fuerte y firme sea; bajo las cuales otorgamos, que vendemos, fundamos, cargamos, constituimos y nuevamente imponemos sobre nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y sucesores con el dicho cabildo y concejo durante este censo mientras no fuere quitado y redimido en favor de la obra Pía y buena memoria que en este lugar**

**de Villorejo fundó el Revendo Padre Fray Gregorio López Arnaiz religioso de la Orden de Nuestro Padre san Francisco**, lector jubilado, calificador, Padre de las provincias de san Pedro y san Pablo de Michoacán y san Diego de los descalzos de Méjico; vice comisario general de todas las provincias de Filipinas; de escuelas y educación de enseñar a leer y escribir y contar e instruir a los niños en la doctrina cristiana. De sus patronos y administradores, en su nombre y de quien su poder y derecho hubiere. Es a saber **trescientos cincuenta y dos reales** y medio de buena moneda de vellón usual y corriente en los reinos de Castilla; de réditos y renta, en cada un año, con facultad de los poder quitar y redimir. Pagados los días veinte y siete de agosto de cada un año. Que nos el cabildo y beneficiados, concejo y vecinos particulares que al presente somos y por tiempo fueren de él, nuestros hijos y herederos hemos de hacer la primera paga para el día veintisiete de agosto del año que viene, de mil setecientos cincuenta y tres. Y la segunda paga y en ella otros trescientos cincuenta y dos reales y medio el mismo día veintisiete de agosto del año siguiente de mil setecientos cincuenta y cuatro, y así sucesivamente las demás pagas en los demás días y años adelante venideros mientras este censo no fuere quitado y redimido, puestos, pagados y entregados en cada un año en el dicho día y plazo con este de Villorejo, y en casa y poder de los patronos de la dicha Obra Pía o **maestro de escuela** o de quien su poder y derecho hubiere por nuestra cuenta y riesgo y del dicho cabildo, concejo y de los nuestros herederos y sucesores, **pena de ejecución y costas de la cobranza**. Además de que pasado sea, en cada un año, el día y plazo puedan los patronos o quien fuere parte legítima **para percibir y cobrar y hacer que venga persona a su cobranza, de este dicho lugar o a donde quiera que nos y nuestros bienes estuviéramos y fuéramos hallados; al cual pagaremos y nuestros sucesores pagarán cuatrocientos maravedíes diarios de los que en dicha cobranza se le debiere y ocupare con más los de la venida, estancia y vuelta hasta la real paga, por los cuales dichos salarios y costas ha de haber lugar a la vía ejecutiva como por los réditos de este dicho censo**, y como por deuda líquida y obligación ( ) de plazo pasado que trae aneja ejecución.

Los cuales trescientos cincuenta y dos reales y medio de vellón de réditos y renta en cada un año, fundamos, cargamos y constituimos y nuevamente imponemos mientras no fuere quitado o redimido por precio y garantía **de catorce mil cien reales de vellón** de principal, que por su compra y enajenación nos ha dado y pagado la obra Pía de escuela y en su nombre y como sus patronos Don Machías Sadornil y los dichos Don Marcos Pardo; Don Tomás Delgado; Don Joachín Marcos; Manuel Escudero y Nicolás Sadornil beneficiados, alcalde y regidores en este expresado lugar como tales patronos; en doblones de oro de a sesenta y cinco reales y diez maravedíes cada uno, en pesos gruesos de plata de a veinte reales, de a dos, de a cuatro, reales en cuartos de calderilla de a ocho maravedíes, de a cuatro y en ochavos gruesos de cobre de a dos maravedíes cada uno. Todo ello moneda de vellón usual y corriente en estos reinos de castilla, en presencia del presente escribano y testigos de esta escritura, de que le pedimos fe y *Yo el escribano la doy, de que en mi presencia y de los dichos testigos* y los patronos, dieron y entregaron los catorce mil cien reales del principal de este censo; en la moneda que va expresada y nos los dichos otorgantes así los confesamos, aprobamos y ratificamos la dicha FE, y a mayor abundamiento en caso necesario renunciarnos a la

leyes de la entrega a excepción de la *non numerata pecunia*, prueba y paga y error de cuentas, dolo y mal engaño, y las demás del caso.

Y con los dichos catorce mil cien de este censo hemos quitado y redimido cinco escrituras de censo, impuestas sobre el expresado concejo. Las dos a tres mil trescientos reales cada una en favor del convento de monjas de Santa Clara de la ciudad de Burgos. Otra de otros tres mil reales en favor del convento de religiosos de san Pablo de dicha ciudad. Otra de dos mil doscientos reales de principal en favor de la obra Pía que fundó el Deán Don Luis Quintana Dueñas sita en la santa iglesia de dicha ciudad. Otra de dos mil reales de principal en favor de la fábrica de la iglesia de este lugar de Villorejo; que sus hipotecas han de quedar afectas e hipotecadas a el seguro y saneamiento de esta escritura de censo, y con la anterioridad a otra cualquiera deuda y escritura.

Los cuales dichos trescientos cincuenta y dos reales y medio de vellón, de réditos y renta en cada un año. Vendemos por precio y razón de los dichos catorce mil cien reales de principal, que por su compra y en afinación nos ha dado y pagado la dicha obra Pía de escuela que es y sale a razón de los dichos dos reales y medio por ciento. Y los vendemos, fundamos, cargamos, constituimos y nuevamente imponemos sobre nuestras personas y bienes y sobre las de nuestros herederos. Y sobre los propios y rentas del concejo, muebles y raíces habidos y por haber, y por las dichas vías de concejo y particulares y sin que la obligación general derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario la ejerza a la general sino es antes bien dándose fuerza ( ) la una a la otra y la otra a la otra con cláusulas expresas de non ( ) obligamos e hipotecamos a dicho seguro los bienes raíces siguientes:

#### **HIPOTECAS.**

- Lo primero hipotecamos, por vía de concejo, una tierra en término de este lugar y Manciles, a donde llaman Las suertes de **doce fanegas** de sembradura poco más o menos que toda ella está cercada del río y arroyos.
- Yo el dicho Don Marcos Pardo, hipoteca una tierra linar a donde dicen Prado La Puente, de cabida de **diez celemines** de linaza, surca linar de Francisco Mata y camino Real.
- Ítem Don Thomas Delgado una tierra a donde dicen Trascasa, cabida de **fanega y media** de sembradura; surca tierra de Alexandro Delgado y calleja.
- Ítem Manuel Escudero, alcalde, hipoteca una tierra a donde dicen el Hoyo del Ama, de **nueve celemines** de sembradura, surca tierras de Francisco Delgado, Lorenzo Pérez y dicho concejo.
- Ítem Bernardo Pérez, alcalde de la Santa Hermandad, hipoteca una tierra a donde dicen Fuente La serna, de **media fanega** de sembradura, surca tierras de Francisco Delgado y Luis López.
- Ítem Nicolás Sadornil, hipoteca una tierra donde dicen La Canaliza, de **fanega y media de sembradura**; surca tierras de Thomas Delgado y Faustino Cuesta.
- Ítem Martín Escudero, hipoteca otra tierra a donde dicen La Cruz de Salguero de **fanega y media** de sembradura, surca tierra de Beneficiados y Joseph Arnaiz.
- Ítem Alonso Pérez, hipoteca una tierra donde dicen La Penilla, de **ocho celemines**, surca tierra de beneficiados y Francisco Delgado.

- Ítem Thomas García, hipoteca **una tierra** de don Manuel de las Peñas vecino de la ciudad de Burgos y Pablo Pérez.
- Ítem Luis López, hipoteca una tierra a donde dicen Fuente La Serna, de **catorce celemines** de sembradura, surca tierra de Bernardo Pérez y Francisco Delgado.
- Ítem Fhelix Rodrigo, hipoteca una tierra donde dicen Abarrón de **tres celemines**, surca con tierras de Melchor Pérez y Thomas García.
- Ítem Manuel López hipoteco una **tierra linar** a donde dicen La Vega de **ocho celemines** de linaza, surca tierra de Juan Escudero y Bernardo Sadornil.
- Ítem Francisco Rodríguez hipoteca una tierra a donde dicen La Pradera de Prado Obispo, de **media fanega**, surca tierra del concejo y Francisco López vecino de Cañizar.
- Ítem Gabriel Rodrigo hipoteca una tierra a donde dicen las Fuentes de **media fanega**, surca tierras del concejo y Pablo Pérez.
- Ítem Francisco González hipoteca una tierra a donde dicen La Puente de **cinco celemines**, surca tierras de Joseph Díaz residente en la ciudad de Burgos y Juan Escudero.
- Ítem Jacinto Sadornil hipoteca una tierra donde dicen La Gallina de **fanega y media**, surca tierras de los Beneficiados de este lugar de Villorejo.
- Ítem Bernardino Sadornil hipoteca una tierra donde dicen La Lastra de **diez celemines** de sembradura, surca tierras de Carlos Escudero y Jacinto Sadornil.
- Ítem Santiago Rodríguez hipoteca una tierra donde dicen Rodajón de **media fanega**, surca con tierras de Thomas Delgado, beneficiados de este lugar y Bitoria Sadornil.
- Ítem Francisco Pérez hipoteco una tierra donde dicen Las Fuentes de **una fanega** de sembradura, surca tierras de Ángel Triana y Mario Delgado.
- Ítem Ignacio de Arce hipoteco una tierra a donde dicen La Serna de **media fanega**, surca tierras de Juan Escudero y Lázaro Delgado.
- Ítem Blas Calderón hipoteco una tierra a donde dicen Prado Obispo de **siete celemines**, surca tierras de narciso de Santamaría y Bernardo García vecino de Cañizar.
- Ítem Joseph Arnaiz hipoteco una tierra donde dicen La Callejuela de **catorce celemines**, surca tierras del cabildo de la Blanca de la ciudad de Burgos y Santiago Rodríguez.
- Ítem Lázaro Delgado hipoteco una tierra donde dicen El Molino de Suso de **cuatro celemines**, surca tierras de Joseph Rodríguez y María Delgado.
- Ítem Marcelo Pérez hipoteco tierra donde dicen Pradillos de **una fanega**, surca con tierra de Bernardo Sadornil y tierra de la iglesia por la hondonada.
- Ítem Martín López hipoteco una tierra donde dicen La gallina de **ocho celemines**, surca con tierra de la capellanía de Susinos y tierra de Narciso de Santamaría.
- Ítem Hermenegildo de Mata hipoteco una tierra donde dicen Carreruela en dos pedazos de **siete celemines**, surca con tierra de Nicolás Sadornil y Francisco González.

- Ítem Pablo Pérez hipoteco una tierra donde dicen San Juan de **ocho celemines**, surca con eriales por todos lados.
- Ítem Lorenzo Pérez hipoteco una tierra donde dicen La Pared de San Juan de **catorce celemines**, surca con tierras de Melchor Pérez y concejo.
- Ítem Domingo Escudero hipoteca una tierra donde dicen La Calzada de **ocho celemines** de sembradura, surca con tierras de Bitores Marcos y tierras de Nicolás Pardo.
- Ítem Francisco Sadornil hipoteco una tierra donde dicen Entre caminos de **una fanega**, surca con tierra del convento de Palacios, caminos y tierra de Joseph Rodríguez.
- Ítem Andrés Pardo hipoteco una tierra donde dicen Fuente Ladrillo de **fanega y media**, surca con tierra de la iglesia de este lugar y Faustino Cuesta.
- Ítem Gregorio Delgado hipoteco una tierra donde dicen La Vega de debajo de **ocho celemines**, surca con tierra del convento de Palacios y Lorenzo Pérez.
- Ítem Manuel Pérez hipoteco una tierra donde dicen El Erección de **media fanega**, surca con tierra de Antonio Pérez y Vitoria Sadornil.
- Ítem Antonio Pérez hipoteco una tierra donde dicen Hoyuelos de **siete celemines**, surca con tierras de los beneficiados y Gabriel Roxo.
- Ítem Melchor Pérez hipoteco una tierra donde dicen Prado Obispo de **una fanega**, surca con tierra del concejo y de Don Manuel de Peñas vecino de Burgos.
- Ítem Vitores Marcos hipoteco una tierra donde dicen Pradesa de **siete celemines**, surca tierras de Manuel Simón y beneficiados de este lugar.
- Ítem Manuel Simón hipoteco una tierra donde dicen de **ocho celemines**, surca tierra de Francisco Delgado y tierra de los beneficiados de este lugar.
- Ítem Juan Escudero hipoteco una tierra donde dicen La Mata del Rey de **media fanega**, surca ambas partes con tierras del convento de Palacios.
- Ítem Anselmo Delgado hipoteco una tierra donde dicen El Vallejo de **ocho celemines**, surca con tierra de Manuel Delgado y Pablo Pérez.
- Ítem Andrés Delgado hipoteco una tierra donde dicen Carresasamón de **ocho celemines**, surca con tierra de Manuel Pérez y camino de Susinos.
- Ítem Bernardo López hipoteco una tierra donde dicen La entrada de Valdemaña de **media fanegas**, surca con tierra la cofradía de San Esteban y de Don Manuel de Peñas vecino de Burgos.
- Ítem Alexandro Delgado hipoteco una tierra a donde dicen Trascasa de **cuatro celemines**, surca tierras de Don Thomas Delgado y casa de Juan de Sadornil.
- Ítem narciso de Santamaría hipoteco una tierra donde dicen la Carrera del Nogal de **media fanega**, surca con tierra de Francisco González y heredad de Juan Simón y camino real.
- Ítem Manuel Delgado hipoteco una tierra donde dicen La Orca de **ocho celemines**, surca y tierra Francisco González.

- Ítem Manuel Rodríguez hipoteco una tierra donde dicen Rodajón de **media fanega** de sembradura, surca con tierras de Manuel Simón y cofradía de san Esteban.
- Ítem Carlos Escudero hipoteco una tierra donde dicen La Gallina de **fanega y media** que surca con tierra de Mario Delgado y Vitoria Sadornil.
- Ítem Mathías López hipoteco una tierra donde dicen Sobrefuentes de **una fanega**, surca con tierras de la cofradía de Nuestra Señora y de la cofradía de San Pedro Samuel.
- Ítem Vitoria Sadornil hipoteco una tierra donde dicen Fresnedo de **diez celemines**, surca con tierras de Úrsula Rodríguez y de la suso dicha.
- Ítem María González hipoteco una tierra donde dicen Las Lomas de **una fanega**, surca con tierras de Lázaro Delgado y Melchor Pérez.
- Ítem Antonia López hipoteco una tierra donde dicen Herecin de **media fanega**, surca con tierra de Manuel Simón y Francisco de Mata.
- Ítem Manuela Escudero hipoteco una tierra donde dicen Rodajón de **media fanega**, surca con tierra de la cofradía de san Esteban de este lugar y Manuel Simón.
- Ítem Jana Delgado hipoteco una tierra donde dicen Barrio solano de **media fanega**, surca con tierra de Nicolás Pardo y Mathías Sadornil.
- Ítem manuela López hipoteco una tierra donde dicen Los Renales de **una fanega**, surca con tierra de Bernardo Sadornil y el concejo.
- Ítem María Delgado hipoteco una tierra donde dicen Pradesa de **cinco celemines**, surca con tierra de Lorenzo Pérez y Juana Delgado.
- Ítem Mathías Sadornil hipoteco una tierra linar donde dicen Prado la puente de **nueve celemines**, surca con linar de Don Marcos Pardo y linar de Joseph Arnaiz.

Todos las cuales dichas posesiones deslindadas y declaradas, la primera declaramos ser del dicho concejo y las demás de cada una de nos, según se han declarado y están libres de todo censo y tributo, hipoteca, memoria y aniversario, vínculo, mayorazgo y otra carga de hipoteca alguna ni perpetua ni temporal, que no la tienen y así lo juramos cada uno de por sí, por Dios Nuestro Seños y a una señal dela Cruz en forma de derecho; pena que pareciendo lo contrario queremos, caer e incurrir en las en que caen e incurren los que se perjuran y quebrantan semejantes juramentos y demás del estelionato, civiles y criminales determinados por derecho.

Y si sucediese que alguna de ellas saliese inciertas de afecto o hipotecadas otro censo o tributo alguno nos obligamos los unos y los otros a su seguro, en unción y sacramento. Y por nosotros mismos y en nombre del concejo de nuestros hijos, herederos y sucesores en él; decimos y confesamos que los dichos trescientos cincuenta reales y medio de esta dicha renta y censo, en cada un año, no valen más de los dichos **catorce mil cien reales de principal**, que es y sale a los dichos dos reales y medio por ciento que por compra y enajenación de ellos nos ha dado y pagado la dicha obra Pía de escuela, como va dicho. Pero en caso que ahora o en algún tiempo más valgan o puedan valer, dela demasía y más valor en cualquier cantidad que sea, de ello, la hacemos gracia y donación, cesión y traspasación libre; que renunciamos a las leyes del

ordenamiento real, hechas en las cortes de Alcalá de Henares por el católico Rey y Señor Don Alfonso de gloriosa memoria, que hablan en razón de las cosas que venden por menos de la mitad del verdadero justo precio y valor, y las demás que sobre esto dispongan. Los cuales dichos **trescientos cincuenta y dos reales y medio de vellón de réditos y renta en cada una año, por los catorce mil cien reales de principal, los vendemos, fundamos, cargamos, constituimos y nuevamente imponemos, con las decisiones censuales que en semejantes contratos se acostumbra a poner, quedamos aquí por insertos, como si lo fueran a la letra, y en especial con las del tenor siguiente:**

#### **CONDICIONES.**

**1ª** Primeramente con condición que en el lugar de cualquiera de las hipotecas que van declaradas, que saliese con venta por cualquier causa o razón que sea, es nuestro deber, obligación y los que sucediesen en el dicho concejo y nuestros hijos y herederos, a dar otra tal y tan buena hipoteca a contento de los patronos, para que este hipotecada y subrogada en su lugar; la cual subrogación por nos y los que sucediesen en el dicho concejo, la hacemos por esta escritura, sin que el derecho del poseedor de este censo sea necesario hacer otra diligencia ni acto judicial ni extra judicial; porque a todo ello hemos de ser y el concejo obligados, compelidos y apremiados por ejecución, costas y salarios, y si llegase el caso de la enajenación de alguna de las dichas hipotecas la subrogación de estas a de ser a satisfacción de los patronos y lo que en contrario se hiciere, sea ninguno y de ningún valor ni efecto.

**2ª** Ítem condición que si los bienes raíces que, de suso, van hipotecados o los que en su lugar se subrogaren, se perdieren o disminuyeren los frutos de ellos o no se cogieren fruto alguno, no por eso nosotros ni nuestros hijos ni herederos ni los que sucediesen en el concejo, no senos de poder ni pedirán descuento ni rebaja alguna en la paga de los réditos ni con la subrogación del principal; cumplimiento de las condiciones de este contrato. Antes bien hemos de pagar y el concejo pagará puntualmente y por certero los dichos réditos en día y plazo señalado, puestos y pagados en poder de los patronos o maestro de escuela, y los dichos bienes hipotecados y los que en su lugar subrogasen los tendremos y el dicho concejo y vecinos tendrán bien labrados, cultivados y reparados de todas las labores y reparos necesarios, de manera que vallan en aumento y no vengán en disminución, pena que no lo cumpliendo así la obra Pía y patronos en su nombre los puedan hacer labrar, cultivar y reparar de todo lo necesario y por lo que declarasen haber gastado en dichas labores y reparos hemos de poder, unos y otros, ser ejecutados por vía ejecutiva y todo rigor de derecho; como por los réditos de este censo sobre que renunciamos a cualquier ley que sobre esto disponen y tratan.

**3ª** Ítem condición que todas las personas que sucediesen en la paga de este censo y en los bienes de suso hipotecados y con los que en su lugar se subroguen, con todo o en parte por cualquier causa que sea o ser pueda, han de ser obligados y el consejo y vecinos particulares y nuestros hijos y herederos a pagar los dichos réditos de los **trescientos cincuenta reales y dos reales y medio en cada un año. A la seguridad de los catorce mil cien reales de su principal, cumplimiento y guarda de las condiciones de**

**este expresado censo.** Haremos y los que nos sucediesen en el concejo harán ratificación en forma y en favor de la dicha obra Pía de escuela, patronos y administradores de ella o de quien fuere dueño y señor de él. Obligándonos y obligándose a todo en el contenido y dando para ello fiadores legos y abonados a contento del poseedor de este censo, y si unos faltasen por muerte, quiebra o ausencia o disminución de sus bienes désenos y el concejo dará otras en su lugar de su mismo abono y calidad, y para las nuevas fianzas, obligaciones y ratificaciones no sea visto ni se entienda quedar renovadas esta y las demás que hasta entonces se hubieren hecho, y fianza que hubieren recibido sino nos es quitado ello ahí a de quedar y quede en su fuerza y vigor y anterioridad y sin ninguna innovación; las personas que tuvieren algunos de los dichos vecinos hipotecados no cumplan con pagar prorrata de lo que gozasen sino es con pagar y ratificar por todo como nosotros y el concejo lo estamos obligados.

**4ª** Ítem condición que, por nosotros mismos y por concejo y vecinos particulares y por nuestros hijos y herederos, **prohibimos la venta y enajenación de los dichos bienes hipotecados y los que en su lugar se subrogaren en cualquier cosa o parte de ellos, y que nosotros y el concejo y vecinos no hemos de poder vender ni enajenar cosa alguna de ellos por ninguna vía.** Si de hecho se hiciere la tal venta o enajenación no valga y que sea ninguno y de ningún valor ni efecto, como si no se hubiere hecho. Y la obra Pía o quien fuere dueño y señor de este censo. Los a de poder sacar y saque de cualquier tenedor y poseedor, porque siempre han de estar afectos he hipotecados a él. Aunque los haya gozado diez, veinte, treinta, cuarenta o más años y que estén en poder de tercero o terceros poseedores. Y con derecho de que pueda proceder contra cualquier poseedor como si nosotros y el concejo y vecinos los tuviéramos y gozáramos. Y ha de haber lugar a la vía ejecutiva contra cualquier tenedor, porque de ninguna manera ha de haber enajenación de dichos bienes. Sobre que renunciamos a las leyes que dicen que la vía ejecutiva prescribe por diez años, la acción personal por veinte y la Real hipotecaria por treinta y las demás que sobre esto disponen.

**5ª** Ítem condición que cualesquiera frutos y rentas que estuvieren pendientes de las expresadas hipotecas tengan la misma fuerza y naturaleza para poder ejecutar, con ellos, como con las hipotecas principales y si arrendaren los dichos bienes este a elección de la obra Pía y patronos el cobrar los réditos de los tales renteros, colonos, inquilinos de los dichos bienes y sin otra diligencia alguna; para este efecto por nos y el concejo renunciamos a cualquier derecho y acciones, y los suyas las ponemos con nuestro lugar y derecho.

**6ª** Ítem condición que, de diez en diez años nosotros y el dicho concejo y vecinos y nuestros hijos, herederos y sucesores en el concejo, hemos de ser y sean obligados a hacer y que hagan apeo de dicha hacienda raíz, de suso hipotecada, autentico y en toda forma, como también escritura de ratificación y aprobación de este referido censo y que daremos y entregaremos a la obra Pía y patronos de ella y a quien fuere dueño y señor de este censo, por tanto de dicho apeo y escrituras de ratificación, signado y en pública forma y libre de todos los derechos, y de ello hemos de ser compelidos y apremiados por vía ejecutiva y todo rigor de derecho, como por los réditos de este censo.

**7ª** Ítem condición que, cada cuando que nosotros y el concejo y vecinos particulares y nuestros hijos y herederos, quisiéremos o quisieren quitar y redimir este

censo, lo hemos de poder y puedan hacer con volver y restituir a la obra Pía, patronos y administradores de ella o a quien fuere dueño y señor de este censo, los dichos catorce mil cien reales de principal en cuatro quitas, si nos pareciese a tres mil quinientos veinticinco reales cada una, con los réditos, rata y prorrata correspondientes a ellos y no en más quitas, o juntos en una paga según nos pareciese. Puestos y entregados en este lugar de Villorejo y en poder de los patronos y administradores de la obra Pía. En moneda de vellón usual y corriente en estos reinos de Castilla, como los hemos recibido. Cualquier quiebra de depósito y requerimiento que se hiciere, todo ello, ha de ser y sea a nuestra costa y misión, y del concejo y vecinos y particulares y de nuestros herederos y sucesores y de allí en adelante este contrato y escritura ha de ser ninguno y de ningún valor ni efecto; con que antes y primero que se haga la dicha redención hemos de ser y sean obligados a requerir y hacerlo saber dos meses antes a los patronos para que durante ellos la obra Pía busque empleo para la dicha cantidad, y al término de dichos dos meses a de correr y contarse conforme a el propio ( ) padre; con que por cualquier cuenta que se hubiere de hacer, la dicha redención no se pueda pagar ni hacer sino es que sea con la moneda de vellón, como lo hemos recibido, de toda bondad y estimación y en tiempo que no se tema peligro de ello ni disminución de su valor. Y cualquier requerimiento de depósito y paga que se hiciere sea ninguno y ningún valor ni efecto. Cuando requeridos y pasados dichos dos meses sino les quitáremos y redimiéramos, ha de estar a elección de la dicha obra Pía y patronos el ejecutarlos y al dicho concejo, por el principal y réditos de él. Que corra adelante porque todo ha de estar a su elección y voluntad sin que contra ello se pueda ir ni venir por ninguna causa ni razón que sea y ser pueda.

En la dicha forma y con las dichas condiciones y con las demás que semejantes censos de la quitar se acostumbran a poner. Fundamos este dicho censo por nosotros mismos y con voz y en nombre del dicho concejo y vecinos particulares que al presente somos y por tiempo fueren de él y de nuestros hijos y herederos. Vendemos, fundamos, cargamos, constituimos y nuevamente imponemos los dichos trescientos cincuenta y dos reales y medio de réditos y renta en cada un año por los catorce mil cien reales de principal que, por compra y enajenación de ellos no ha dado, la obra Pía de escuela, y desde hoy en adelante para siempre jamás, que esta escritura es hecha y otorgada, nos apartamos y el concejo y vecinos desistimos de la real y corporal tenencia, posesión, derecho, señorío, título y recurso que teníamos y tenía a las dichas posesiones sobre que ha fundado, y todo ello por nos y en nombre de dicho concejo y vecinos particulares, lo renunciamos y traspasamos en la dicha obra Pía y patronos de ella, y con quien sea de poder y derecho hubiere, y le damos poder y facultad para que de su propia autoridad y sin licencia de juez o con ella, pueda tomar y tome la tenencia y posesión de las dichas hipotecas y en el caso de que no la tomaren nos constituimos por sus inquilinos tenedores y poseedores con toda forma de derecho y con señal de acto de verdadera posesión hacemos y otorgamos la presente escritura de censo y por ella nos obligamos a el seguro, emisión y saneamiento de dichas hipotecas, principal y réditos de este censo, y que sobre ello no les sea puesto pleito, demanda ni mala voz a la posesión ni a la propiedad ni a todo junto. Si alguno se le pusiere saldremos, y el concejo saldrá, en su defensa hasta dejarla quieta y pacífica posesión y paz y a salvo indemne.

En defecto de ello daremos y darán otro censo de la misma cantidad y sobre tan buenas y seguras hipotecas, o fundarle de nuevo, a su elección y voluntad. Pagando con uno y otro caso todas las costas y daños que sobre ello se causaren.

Para ejecución y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos nuestras personas y bienes y los propios y rentas del concejo, muebles raíces habidos y por haber y nos los eclesiásticos espirituales y temporales y nos las viudas de segundas nupcias; todos damos nuestro poder cumplido a las justicias y jueces, de cada uno de nos, competentes a nuestro fuero, jurisdicción y domicilio para que a ello nos compelan y apremien por vía ejecutiva y todo rigor de derecho, y como por sentencia definitiva de juez competente, dada contra nosotros y pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre que renunciamos a todas las leyes, fueros y derechos de nuestro favor; y la que prohíbe general renunciación de leyes.

Otro sí, nosotros los eclesiásticos renunciamos al capítulo *obduardus de solutionibus suam de penis* y demás leyes extravagantes que hablan en favor de los eclesiásticos. Cada uno de por sí juramos *In verbo sacerdotis* y por las ordenes que recibimos de San Pedro y San Pablo de hacer por firme esta escritura. Y nosotros, el concejo y vecinos por ser comunidad, renunciamos a toda menoridad y beneficio de *Restitutio In Integrum*, y cada uno de por sí juramos también por Dios Nuestros Señor y a una señal de la Cruz en forma de derecho de haber por firme esta escritura, y de no ir ni venir contra ella, en tiempo alguno y de estos juramentos. Unos y otros confesamos no tener pedido ni pediremos absolución ni relajación a su Santidad ni a su Nuncio, juez ni subdelegado que poder tenga de concedérnosla, y aunque no la conceda de ella no usaremos en manera alguna.

Todos juntos lo otorgamos así, ante el presente escribano y testigos en dicho lugar de Villorejo y casa de concejo de él, a veinte y siete días del mes de agosto del año de mil setecientos cincuenta y dos; siendo testigos Eusebio López; Clemente Santamaría y Juan Sadornil, estudiantes y naturales del dicho lugar, y los otorgantes a quienes Yo el escribano doy Fe, conozco.

Lo firmaron los que supieron y por los que no, a su ruego, un testigo: Don Marcos Pardo; Don Thomas Delgado; Don Joachin Marcos; Carlos Escudero; Hermenegildo de mata; Thomas López; Manuel Simón; Ignacio de Arce cabeza de Vaca; Lorenzo Pérez; Bernardo Pérez. Por testigo Eusebio López.

Ante mi Francisco Zumel del Barrio.

Yo el dicho escribano Francisco Zumel del Barrio, escribano real de su majestad y vecino del lugar de Pedrosa de Río Úrbel, presente fui a todo lo que dicho es, junto con los censos otorgantes y testigos y en fe de ello y de que su documento final queda en mi registro, en el sello cuarto. Lo signo y firmo en estas dieciocho hojas. Primera hoja el sello primero. Y lo del común año de su otorgamiento